

**ACUERDO 18/2025, de 22 de enero, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN interpuesto por la
sociedad Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, contra el
Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, de adaptaciones específicas de música
cantada en catalán (expediente 17-RPR-2024)**

Hechos

El 27 de diciembre de 2024 tuvo entrada un escrito por el que, de conformidad con el acuse de recibo de su presentación telemática, la Sra. Lucía Fernández del Viso Morán interpone, en nombre y representación de la sociedad Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, de adaptaciones específicas de música cantada en catalán.

El escrito que se anexa a dicho acuse de recibo es, efectivamente, un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, sin embargo, está encabezado y firmado por la Sra. Elena Díez Ron, en nombre y representación de la sociedad Radio 13 de Catalunya, SA.

Fundamentos de derecho

Único. Análisis de la admisibilidad del recurso

Además de los requisitos establecidos en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPA), los recursos administrativos que interpongan los interesados deberán expresar los elementos formales requeridos en el artículo 115.1. En particular, el nombre y los apellidos del recurrente, así como su identificación personal, y su firma (letras a y c).

El escrito encabezado y firmado por la Sra. Elena Díez Ron, en nombre y representación de la sociedad Radio 13 de Catalunya, SA, no cumple los requisitos formales necesarios para su admisión a trámite como un recurso potestativo de reposición, dado que, según lo establecido en el acuse de recibo de su presentación telemática, la persona que interpone el recurso es la Sra. Lucía Fernández del Viso Morán, en nombre y representación de la sociedad Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas.

Existe, por lo tanto, una falta de correspondencia entre los datos que contiene el acuse de recibo y el escrito que, mediante este acuse, se presenta telemáticamente. Concretamente, en cuanto a quién es la recurrente, lo cual tiene consecuencias en relación con los requisitos de fondos que avalan la imposibilidad de admitir a trámite el recurso.

Cabe señalar que nos encontramos ante dos sociedades diferentes, con personalidades jurídicas propias y diferenciadas, que son titulares de licencias de comunicación audiovisual también diferentes. Por una parte, Radio 13 de Catalunya, SA, titular de la licencia correspondiente a la frecuencia 100.0 MHz de Barcelona y, por la otra, Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, titular de las licencias correspondientes a la frecuencia 89.4 MHz de Figueres, 89.6 MHz de Reus y 96.0 MHz de Lleida.

De conformidad con lo anterior, la sociedad que tendría la condición de interesada en el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, de adaptaciones específicas de música cantada en catalán, en relación con la frecuencia 100.0 MHz de Barcelona, es Radio 13 de Catalunya, SA. Y, en consecuencia, dado que el escrito que se anexa al acuse de recibo de su presentación telemática hace referencia a dicha frecuencia, podemos concluir que Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, no tiene la condición de interesada y, subsiguientemente, carece de legitimación para interponer un recurso en referencia a las adaptaciones específicas de música cantada en catalán de una frecuencia de la que no es titular.

En este sentido, cabe tener en cuenta que únicamente el interesado puede interponer un recurso administrativo, dado que es el único cuyos derechos o intereses pueden resultar afectados por la actuación administrativa impugnada (artículos 112.1 y 4 de la LPA, respectivamente). De aquí que la legitimación para interponer un recurso está relacionada con la afectación o incidencia que la concreta actuación administrativa objeto de recurso tiene en la esfera jurídica del recurrente provocándole un perjuicio o suprimiendo un beneficio (entre otras, las SSTC 105/1995, de 3 de julio, 122/1998, de 15 de junio y 1/2000, de 17 de enero; SSTC de 11 de febrero de 2003 –rec. 537/2000, de 6 de abril de 2004 –rec. 6154/2001, de 15 de julio de 2005 –rec. 487/2002 y de 26 de abril de 2016 –rec. 3733/2014; y STSJ de 24 de noviembre de 2020 –rec. 377/2017), bien entendido que, si en un proceso las partes carecen de legitimación, el desarrollo del mismo no servirá para solucionar el conflicto intersubjetivo planteado ante la falta de relación jurídica entre las partes y el conflicto objeto de resolución judicial –o administrativa–, de tal modo que el pronunciamiento judicial –o administrativo– será estéril o ineficaz (STS de 20 de enero de 2012 –rec. 856/2008, por todas).

Como hemos señalado anteriormente, Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, recurre un acto administrativo dictado en relación con las adaptaciones específicas de música cantada en catalán de una frecuencia de la que no es titular. Por lo tanto, es un acto que no afecta ni incide en su esfera jurídica y, subsiguientemente, un eventual pronunciamiento administrativo sobre su adecuación o no a derecho sería estéril o ineficaz.

Cabe establecer, en consecuencia, que Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, no tiene legitimación para interponer el recurso y cabe declarar su inadmisión, de acuerdo con el artículo 11.b) de la LPA.

Por otra parte, otro de los requisitos formales que deberá contener el recurso es la razón de la impugnación del acto que se recurre (artículo 115.1.b) de la LPA). Así, el recurso de alzada y el potestativo de reposición se fundamentarán en cualquiera de los motivos

de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la LPA (primer párrafo del artículo 112.1 de esta ley).

Cabe tener en cuenta, en este sentido, que en el artículo 116.e) de la LPA se permite que la administración pueda acordar la inadmisión de los recursos si éstos carecen manifiestamente de fundamento. Sobre la aplicación de dicha posibilidad se ha pronunciado la jurisprudencia, exigiendo que esta aplicación se llevará a cabo en aquellos supuestos en los que la falta de fundamentación sea “patente y palmaria” en función de las circunstancias concurrentes de cada supuesto en particular (STS de 27.11.2012 –rec. 4237/2010; SSAN de 6 de marzo de 2023 –rec. 38/2022 y de 19 de octubre de 2022 –rec. 2037/2021, entre otros).

En el supuesto que nos ocupa, Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, fundamenta el recurso potestativo de reposición en la eventual vulneración de determinados derechos y principios que, sin embargo, imputa a un acuerdo que, como reiteradamente hemos puesto de manifiesto, es en relación con las adaptaciones específicas de música cantada en catalán de una frecuencia de la que no es titular. Por lo tanto, es una fundamentación que nada tiene que ver con el acuerdo que este Consejo dictó en relación con las adaptaciones específicas de música cantada en catalán de las frecuencias de las que la recurrente es titular.

Hay que establecer, en consecuencia, que el recurso interpuesto por Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, carece manifiestamente de fundamento y cabe declarar su inadmisión, de acuerdo con el artículo 116.e) de la LPA.

De acuerdo con lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Declarar la inadmisión a trámite del recurso potestativo de reposición interpuesto por la sociedad Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas, contra el Acuerdo 104/2024, de 27 de noviembre, de adaptaciones específicas de música cantada en catalán.
2. Notificar el presente acuerdo a la sociedad Radio Popular, SA, Cadena de Ondas Populares Españolas.

Barcelona, 22 de enero de 2025

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Enric Casas i Gironella
Consejero secretario